

La (re) fundación del derecho a la dignidad humana como acontecimiento político: un ejercicio de *interpelación* a los Derechos Humanos

Avance de Investigación en curso

Estudios políticos, socio-jurídicos e institucionales.

Graciela Rodríguez

Raquel Rubio

Universidad Nacional de Rosario -República Argentina-

Palabras Clave: Derechos Humanos - Pueblos originarios - Jóvenes en conflicto con la ley penal

Resumen:

La ponencia tiene como propósito una *interpelación* a los Derechos Humanos no sólo en sus componentes formal-normativos, sino también en su práctica político-jurídica. El mencionado ejercicio de *interpelación* tiene como punto de partida nuestro trabajo en terreno con dos referentes empíricos: (i)- “Pueblos originarios” y (ii)- “Jóvenes en conflicto con la ley penal”.

En este orden de ideas, *interpelar* a los Derechos Humanos supone hacerlo desde una visión más amplia del derecho, comprendiendo su robusto andamiaje institucional y organizacional, donde se conjugan elementos formal- normativos, estructuras organizacionales y componentes políticos, religiosos, sociales y culturales. Estas visiones renovadas sobre la validez formal y eficacia de las normas suponen la recreación de construcciones de legalidad que susciten procesos de asunción de ciudadanía.

Introducción

Si bien es posible advertir, desde hace varias décadas, el creciente desencanto hacia los Derechos Humanos (en adelante DDHH) en los reclamos de diversos colectivos sociales, lo cierto es que lleva menor cantidad de años la elaboración de una producción científica sistemática que acompañe esa sensación de “malestar en los Derechos Humanos”. El necesario proceso de abstracción con que opera el derecho a través de los conceptos de “dignidad humana”, de “libertad” y de “igualdad” ha procurado acoger a todos los habitantes del planeta, independientemente de su raza, sexo, religión, pertenencia étnica o de clase. No obstante, esta misma universalidad abstracta que fue garantía indiscutible para la protección de los DDHH en su primera etapa de construcción, en la actualidad es vista como el obstáculo que impide garantizar aquellos mismos derechos inicialmente proclamados. En este orden de ideas, no es casual, por ejemplo, que David Sánchez Rubio (2011) titule su libro “Encantos y Desencantos de los derechos humanos -De emancipaciones, liberaciones y dominaciones”. En el marco de su obra, el autor hace referencia a la necesidad de recuperar la corporalidad de los sujetos para revertir el proceso de vaciamiento de lo humano y procurar, de este modo, que hombres, mujeres y niños tengan nombres y apellidos, y les sean reconocidos sus deseos, necesidades y sus particulares construcciones de la realidad. Al hilo de estas inquietudes procuraremos realizar, en la presente ponencia, un modesto ejercicio de *interpelación* a los Derechos Humanos, para luego hacer referencia a nuestro trabajo de campo con Pueblos originarios y Jóvenes en conflicto con la ley penal, referentes empíricos que motivaron nuestras reflexiones.

“Sujetos en contexto”: el desafío hacia una construcción colectiva de “dignidades humanas”

Retomando, entonces, las críticas hacia este ideal abstracto de universalidad, desde donde se dejan al descubierto las incongruencias entre la retórica de la enunciación y la praxis político-jurídica de los DDHH, direccionamos nuestra interpelación a través de dos interrogantes. ¿Podemos salvar esas incongruencias con sólo afinar los instrumentos que faciliten su eficacia o es necesario, asimismo, una profunda revisión de los postulados básicos de este “corpus” normativo de derechos?. Y si aceptamos los desafíos que implican todo proceso de revisión ¿desde dónde iniciamos un ejercicio de interpelación?. En esta dirección, consideramos que, en gran medida, este ejercicio tuvo su punto de partida en la crítica profunda a la visión generacional de los DDHH, estrechamente vinculada a la visión de universalidad abstracta.

Bien sabemos que doctrinalmente se establecen, al menos, tres generaciones de DDHH. Una primera generación de protección de derechos individuales y políticos tendientes a garantizar la libertad, una segunda de derechos económicos, sociales y culturales que garantizan la igualdad y una tercera garante de la solidaridad ante un mundo que sufre los embates de las nuevas tecnologías. Las críticas más fundadas sobre este marco evolutivo de los DDHH ponen el acento en que más que evolución, en el sentido siempre esperado que lo último tienda a perfeccionar lo primero, se trata de una involución, ya que la protección de los derechos de segunda y tercera generación presenta una fragilidad que se contrapone a la robustez de los primeros. Al respecto, Manuel Restrepo Domínguez (2013, p.110) se pronuncia enfáticamente desde una visión crítica de los DDHH: “Los derechos como obra colectiva en construcción nos señalan que no hay generaciones de derechos sino generaciones de problemas”. Desde la óptica del autor, este formato de derechos por generaciones producido por el pensamiento liberal, y donde tiene primacía la protección de los derechos civiles y políticos vinculados a la propiedad, la seguridad y la democracia, deja excluida a la quinta parte de la población mundial. Su enfoque denuncia la primacía que ostenta la primera generación de derechos construyendo una centralización cuya contrapartida es un proceso de atomización de derechos, desde donde se atenta al respeto a la vida y a la dignidad de las culturas, localizadas en las periferias de los espacios cobijados por los DDHH.

Concordante con ello, y retomando la obra citada de Sánchez Rubio, el autor refiere a dos posiciones críticas a la visión generacional de los DDHH, construidas desde espacios muy antagónicos. Una posición con tintes iusnaturalistas y liberales, que defiende la validez de un contenido básico de derechos, los de primera generación, dado que los de segunda y tercera generación no sólo no significan nuevos aportes sino que pueden, incluso, ser perjudiciales para garantizar la protección de los primeros. Esta defensa del núcleo de derechos originarios desconoce la importancia de los contextos socioculturales y de los procesos históricos bajo el paraguas de una universalidad abstracta y atemporal. La segunda posición crítica, a la que adhiere el autor, señala el carácter entrópico y degenerativo de esta visión secuencial de derechos. Esto es, una mayor y mejor calidad jurídica para la protección de la primera generación de derechos en detrimento de las restantes. Así, los derechos de la primera hora se asientan en un etnocentrismo desde donde occidente confeccionó patrones o moldes a los que deben ajustarse todas las sociedades y culturas.

Por su parte, Boaventura de Sousa Santos (2009) nos recuerda que mientras el diseño de los DDHH de primera generación respondió a la lucha de la sociedad civil frente a los Estados violadores de derechos, los de segunda y tercera generación ponen en escena a los Estados en tanto garantes de esos derechos. Se trata, en definitiva, de una tensión dialéctica entre el Estado y la sociedad civil, y donde los DDHH ocupan el núcleo de esa tensión. Pero no es la única. El escenario global ha impactado fuertemente sobre el Estado nacional, un Estado que siendo la escala y el centro por excelencia de las funciones de regulación y de promoción de los procesos de emancipación social ha rebajado selectivamente esas funciones. En esta nueva tensión entre Estados nacionales y globalización los derechos económicos, culturales, sociales y ambientales no están garantizados

igualmente entre los países centrales y los periféricos, ni tampoco en el seno de sus respectivas sociedades ¿qué papel les cabe, entonces, a los Derechos Humanos que tienen por vocación la construcción de un derecho internacional que brinde protección a la sociedad civil global?.

Siguiendo la línea de este ejercicio de interpelación señalamos como punto de inflexión la necesidad de la recuperación de la contingencia de los sujetos socio-culturalmente situados, los “sujetos en contexto”. En tal sentido, y desde una perspectiva cognitiva de la cultura, analizamos los contextos socioculturales en tanto conformaciones colectivas de modelos que permiten a sus miembros percibir, integrar e interpretar su realidad social, y las ideas o teorías que otorgan sentido a la misma. En definitiva, se trata de contemplar el lenguaje humano, la cognición y la acción como procesos internamente imbricados. En este orden de ideas, investigar la acción en términos de configuraciones contextuales permite unir lenguaje y estructura material con el medioambiente, en tanto componentes de un proceso común para la producción social de significado y acción (Sackmann, S., 1991, D’Andrade, R., 1997). Y es en este punto donde acordamos con Manuel Restrepo Domínguez (op.cit., 109) en que hay un contexto en todo lugar donde se vive y se construye cada derecho humano, y la pérdida del mismo pone en riesgo su realización. En palabras del autor:

Los lugares en los que los derechos humanos se hacen visibles son la extensión de los espacios en los que se construyen o también el mismo lugar en el que se crean. Los espacios, son practicados, constituyen un cruce de elementos en movimiento, son campos de lucha, de creación y de memoria.

Esta perspectiva de contexto en permanente construcción permitiría replantear la idea de una “dignidad humana” abstracta que articula valores como los de “libertad” o de “igualdad” desde una perspectiva liberal de los derechos. Situar la idea de “dignidad en contexto” es comprender que la “dignidad humana” es plural y es necesario el desplazamiento de la noción de sujeto individual a la de sujetos colectivos de derechos. Por tal motivo, y retomando nuestros interrogantes iniciales, no se trata sólo de instrumentalizar la eficacia de los DDHH, el desafío también reside en interpelar sus fundamentos. En esta dirección, Boaventura de Sousa Santos (1998, 2009), reclama discutir los conceptos básicos de tal modo que el Sur pueda formar parte del diseño y conceptualización de los DDHH, en aras a una articulación horizontal con la perspectiva del Norte. Asimismo, esta mirada hacia los DDHH desde su sociología crítica, implica trascender las estructuras del derecho (tratados internacionales y mecanismos judiciales), expandiendo al derecho a otros espacios dentro de una misma cultura, y entre culturas. No puede considerárselo como un proceso cerrado, clausurado en textos normativos. Desde esta perspectiva, el trabajo teórico y práctico sobre los DDHH requiere de la generación de espacios (y no de generaciones de derechos) desde donde las culturas se conocen y completan sin tintes colonialistas ni niveles jerárquicos. Si hay una meta a la que deben aspirar los DDHH es la de adoptar un concepto amplio de derecho que contemple tanto el componente formal-normativo como el institucional-estructural y el político-cultural, generando la ampliación de los conceptos de validez formal, aplicación e interpretación y eficacia de las normas. Un acuerdo de “dignidades” permitiría la construcción de condiciones sociales, económicas, políticas y culturales que garanticen condiciones de acceso y redistribución igualitaria de los bienes sociales.¹ En definitiva, se trata de construir una forma de cosmopolitismo, es decir, una **globalización desde abajo**, en tanto grupo de relaciones sociales contrahegemónicas, conectando las luchas transfronterizas actuales.

El horizonte intercultural y los derechos humanos

La inmersión en el escenario de la interculturalidad plantea aquello que Michael Ignatieff (2001) señala como la disputa moral entre Occidente y el Resto del Mundo. El intento del autor reside en compatibilizar la universalidad del sistema de protección de los DDHH con el pluralismo moral de distintas culturas y religiones -desde donde hay actitudes divergentes sobre lo que debe ser la buena vida- a través de la implicación de un universalismo minimalista, ligeramente prescriptivo y con apertura a las autonomías culturales. En este orden de ideas, acuerda con el refuerzo individual en el

sentido de poseer agencia. Este empoderamiento de la agencia permitiría a cada individuo elegir el modo de vida que quiere vivir, y actuaría como límite a los DDHH.

Desde nuestra perspectiva, esta necesidad indiscutible de recuperación de las agencias, debe ir acompañada de la recuperación de los contextos socioculturales desde donde se construyen las ideas, las percepciones y las acciones de lo que debe o no debe ser la buena vida. En tal sentido, consideramos que el empoderamiento debe recaer también sobre las culturas, sin que ello signifique adherir a relativismos culturales retrógrados y perniciosos.

Cuando los pueblos originarios americanos reclaman por sus territorios comunitarios ancestrales, por mantener la vitalidad de la lengua materna en las instancias de la educación formal, por sus prácticas religiosas ligadas a concepciones disímiles sobre los procesos de salud/enfermedad y por la actualización de sus modalidades de resolver conflictos o disputas, entre otras reivindicaciones, están dando cuenta que cualquier expresión de la individualidad se encuentra mediada por los sobreentendidos comunes que configuran el horizonte de inteligibilidad en el marco del cual se gestan los intercambios que, consensuados, hacen posible la comunicación. Son reclamos concretos desde donde se explicitan las configuraciones simbólicas que otorgan los sentidos de pertenencia grupal. En definitiva, representan otras maneras de percibir y sentir los procesos de empoderamientos individuales. Desde estas perspectivas, el individuo y sus derechos no se diluyen ni desdibujan en el ámbito comunitario, se refuerzan en tanto sujetos colectivos de derechos.

En los apartados siguientes, retomaremos las ideas de “sujetos y dignidades en contexto” para dotarlas de encarnadura en relación a dos espacios diferentes en las luchas cotidianas por los derechos: “Pueblos originarios migrantes” y “Jóvenes en conflicto por la ley penal”.

Pueblos originarios, derechos culturales y el reclamo por la apropiación del espacio urbano

Desde hace varias décadas distintos centros urbanos del país son receptores de numerosos grupos familiares indígenas procedentes de distintas localidades de la provincia del Chaco, una provincia que padeció el quiebre de su economía debido, entre otros factores, a la baja capitalización de su industria algodonera, al acelerado proceso de deforestación de sus montes y a la privatización de sus tierras fiscales.² En este marco, los asentamientos de indígenas migrantes de etnia Toba (qom) en la ciudad de Rosario, referentes empíricos de nuestra investigación, replantean la problemática de las migraciones internas y la lucha por los derechos en una sociedad que se autopercibe como “blanca” y “europea”.³ En efecto, Rosario no presentaba población indígena con anterioridad al incesante flujo migratorio aludido, razón por la cual las políticas públicas del municipio se encontraron con el desafío de gestionar el reclamo por los derechos culturales de este colectivo social, repensando a la ciudad en tanto diversa y plural. En este interjuego de propios y extraños los grupos familiares indígenas construyen y reconstruyen, dinámicamente, aquellos diacríticos valorados como propios, y a partir de los cuales van configurando una identidad étnica diferencial. Desde la visión del ciudadano rosarino el indígena siempre fue alguien lejano y ajeno, visión robustecida desde la misma conformación del Estado argentino moderno, desde donde se apela al imaginario blanqueador y europeizante del “crisol de razas”. Por tal motivo, la presencia indígena es concebida por numerosos sectores de la sociedad rosarina como “problema” importado y hubo, inclusive, gestiones municipales que intentaron “devolverlos” a su región de origen. Asimismo, los vecinos de los barrios contiguos a estas “villas miseria” perciben en esta presencia un factor que potencia la devaluación de sus propiedades, medido en términos del mercado inmobiliario local. La hostilidad de estos entornos, genera en las familias indígenas distintas conductas de resistencia étnico-cultural, las cuales obedecen a diversas variables sociológicas: franjas etarias, zonas de procedencia (ámbitos rurales o urbanos), tiempo de permanencia en los asentamientos y, en el caso de las nuevas generaciones, su condición de rosarinos. Las dos últimas variables son de gran importancia porque se vinculan con una mayor competencia

lingüística del español y con una percepción de Rosario como ciudad propia y no como lugar de tránsito.⁴

Si bien entre los distintos asentamientos no están ausentes los conflictos y rivalidades entre sus respectivos líderes y representantes, son los lazos de solidaridad endogrupales los que se activan cuando el escenario de los conflictos involucra a segmentos no indígenas de la sociedad rosarina. De este modo, las relaciones vinculares instauradas por el parentesco, el compadrazgo y la amistad entre los miembros indígenas de los diferentes barrios hacen posible una mejor adaptación al nuevo ámbito regional. Esta cooperación garantiza un reaseguro que, a modo de sistema informal, posibilita la autoreproducción económico-social de estos grupos familiares, y construye una imagen de cohesión socio-cultural en torno a un “nosotros”. No menos importante es el lazo de hermandad que propicia la adhesión a diferentes cultos evangélicos entre los asentamientos Tobas de la ciudad. Los encuentros en los templos propicia una circulación continua de las familias en el espacio urbano, y la prohibición del alcohol que estas adhesiones religiosas conllevan, deviene en un diacrítico positivo con relación a los vecinos criollos considerados “blancos y borrachos”. En tal sentido, al culto evangélico (en sus diferentes nominaciones) se lo considera un ordenador de la conducta social. Estas instancias de manipulación de las identidades étnicas reflejan actitudes y acciones de resistencia, construidas a partir de una misma experiencia migratoria.

Asimismo, y junto a las modalidades de resistencia endogrupal en el acotado perímetro de la ciudad, estas familias, a través de sus representantes, diseñan estrategias etnopolíticas articuladas con los movimientos indianistas nacionales y latinoamericanos.⁵ En este sentido, la apuesta es el reconocimiento de los derechos culturales en el marco de lo que podría leerse como “demanda de legalidad”⁶. Formar parte de la ciudadanía rosarina en igualdad de condiciones representa el desafío cotidiano de estas familias. En este marco, los avances de los DDHH en la defensa de los derechos lingüísticos al ser receptados por la Constitución Nacional y la legislación nacional y provincial del Aborigen han impactado positivamente en la creación de escuelas oficiales bilingües e interculturales. Se trata de un reconocimiento a la lengua materna (qom) en las instancias de la educación formal. Asimismo, y bajo el amparo de estos derechos, se han ido conformando cooperativas de trabajo que reivindican el derecho a la producción y la comercialización de la producción artesanal. Desde un costado negativo, la condición de familias migrantes les dificulta el reclamo a la posesión de tierras ancestrales y acceso a los recursos naturales en su carácter de pueblos preexistentes a la conformación del Estado nacional. No obstante, el reclamo del movimiento indianista por la devolución de sus territorios a través de la expresión “reparación histórica”, con todo el peso simbólico que conlleva, se desplaza entre estas familias hacia las demandas por el título de propiedad de las tierras donde habitan, es el reclamo al derecho de apropiación del espacio urbano rosarino.

Sin embargo, no todo puede ser leído en términos de avances. Retomando esta noción de “sujetos y dignidades en contexto”, aún no hay respuestas al reclamo más sentido de los Pueblos originarios, su reconocimiento en tanto “sujetos colectivos” de derechos. En efecto, los derechos colectivos se preservan y actualizan en contextos socio-culturales desde donde se construyen y resignifican las identidades étnicas. El gran problema es que la defensa de los derechos colectivos va de la mano de la aceptación de la “pluralidad jurídica” y de la posesión comunitaria de las tierras/territorios originarios. Las comunidades indígenas, hasta el momento, son personas jurídicas privadas, como las asociaciones civiles, las fundaciones, las mutuales o las cooperativas.⁷ Claramente, todavía no hemos logrado la mencionada aspiración de Sousa Santos: una visión mestiza del “sujeto de derecho”.

Vulneralización de los derechos humanos en jóvenes en conflicto con la ley penal: problematización de la noción de responsabilización⁸

Tomamos como referencia empírica a jóvenes entre 16/18 años de edad, alojados en el Instituto de Recuperación del Adolescente de Rosario (IRAR)⁹, para cumplir con una sanción privativa de la libertad.¹⁰ La situación de penalidad no deberá borrar ni dañar el ejercicio pleno de sus otros derechos.¹¹

El campo de la justicia penal juvenil deviene un constructo jurídico, histórico y social, producto del debate paradigmático sobre la noción de **“protección”** que atraviesa al campo de la infancia, dividiendo las aguas, entre **“menores en peligros”** o **“menores peligrosos”**.¹² Persistiendo el **“habitus”**¹³ de la noción de **“peligrosidad”** que históricamente atraviesa el discurso de la **“minoridad”**. Esto último, no deja de deslizarse, por debajo de la superficie de los diferentes procesos de atención y de intervención que hoy se proponen como superadores.¹⁴ Veamos lo que Jorge Degano (2005, p. 7) refiere al respecto:

la dupla Menor-protección como eje ideológico de la formulación fundadora de la Minoridad (tutelada), no es sólo un juego de significaciones, sino que remite también al espacio y la dinámica que se produce cuando se ponen en juego las posibilidades de producción de la subjetividad que los significantes instituidos ofrecen... Porque según la interpretación que se haga la protección de los “menores” puede ser llevada a cabo de diferentes maneras y hacia diferentes sujetos: o bien “hacia” los “menores”, o también “de” (desde) los “menores”, es decir: hacia ellos o en contra de ellos.¹⁵

Los jóvenes penalizados transitan la experiencia de lo **punitivo-educativo**, en un ámbito impregnado de posturas jurídicas ambiguas, tensionantes y contradictorias, producido en el cruce de disposiciones tutelares y medidas cautelares.¹⁶

En términos foucaultianos, el instituto es clasificable como una institución de **“secuestro legal”**, oficialmente asumido como un **instituto de puertas cerradas**, al modo como funcionan las **“institucionales totales”** concebidas por Goffman (1961).

En dicha medida de carácter cautelar, se hace rodar la noción de **responsabilización**, actuando como pivote entre el **discurso jurídico** y el **discurso analítico** (psicoanalítico), interconectado con el criterio normativo de imputabilidad.¹⁷, que obliga a su vez, el cruce interventivo con el saber médico. Esta complejidad discursiva divide el campo entre **“responsabilidad jurídica”** y **“responsabilidad subjetiva”**.

Desde la posición lacaniana, diremos que la “culpa” expresada en un sentido normativo, no garantiza que el sujeto se responsabilice por sus actos. Para esta perspectiva, “culpa” y “responsabilidad” no son sinónimos, y tampoco se entrelazan linealmente. En cambio, el discurso jurídico, conjuntamente con el poder judicial, persiguen a través del “castigo” la responsabilidad individual y la restitución del vínculo, en el marco de la generalidad de la ley. La cual se orienta a la adaptación o re-inserción de un individuo a la sociedad permitiendo la restitución del orden público. El discurso analítico se desmarca de esta posición para poner acento en la idea de “restitución del lazo”, del lazo social. El mandato de hacerse cargo subjetivamente, enfrenta al sujeto a la problemática de la responsabilidad moral y al de la causa, en la que el discurso lacaniano afirmará: **“de nuestra posición de sujetos siempre somos responsable”**.

En el marco del contenido del proyecto institucional, nos preguntamos: **¿cómo es posible, cómo es dable, poner al joven a la altura de los hechos penales que se le imputa, aplicando estrategias socioeducativas, con el deseo de evitar el efecto que imprime en un sujeto, un contexto de encierro, que ejecuta una práctica privativa de libertad, con un tiempo máximo de dos años, y que esto no signifique a la vez la pérdida de ningún otro derecho?**

Nos referimos a jóvenes que comparten el mismo origen social, marginal y precarizante. Como efecto de un proceso de reificación de las desigualdades sociales, producto del poderío reaccionario de la política neoliberal, que ha inscripto la subjetividad de estos jóvenes en una cultura que ha alterado casi de manera inédita las condiciones de inclusión de la alteridad. Silvia Bleichmar (2010), manteniendo el punto de vista psicoanalítico, no cree que los sujetos sean puras víctimas de un sistema social perverso, más allá de la situación de catástrofe generalizada que se padezca. Considera que

privarlos de la responsabilidad en el acto delictivo, trasladar la culpabilidad a la sociedad, es negarle su condición de sujeto. Pero, reconocer la magnitud de la “destitución subjetiva” experimentada, como saldo aterrador que nos deja este período feroz, es esencial, en cuanto al déficit simbólico que traza las trayectorias de estos jóvenes, que les impide tramitar la violencia (marca esencial del presente) como acto subjetivo. La cual se impone a la vez con la marca de la proliferación de lo violento. A tal punto que, para estos jóvenes pobres el valor instituido es “la no vida”. Donde la trasgresión delictiva aparece como la única forma de mediatizar su relación con el otro semejante y con el Otro social.

En consecuencia, entendemos que la expresión “jóvenes en conflicto con la ley penal” se instala discursivamente como una contracara mortífera de la pérdida del sentido de la vida.¹⁸ Pudiéndose reconocer, en algún punto, que una gran parte de estos jóvenes son víctimas, desestabilizando incluso los tópicos tradicionales del discurso psicoanalítico. Porque la situación de pobreza en esos sectores ha sido localizada como relación social, naturalizando la no presencia del otro como referencia. Componente vitalmente necesario para el reconocimiento del límite que facilita la práctica de la libertad. Y sin la referencia de ese otro, que es un semejante, no se puede constituir una moral. Esto es lo que ha sido malogrado, se ha resentido el ordenamiento (simbólico) del lazo que articula al sujeto al Otro social. Esto compromete decididamente al campo mismo de los DDHH, ya que una sociedad que no propicia la ligazón entre los lazos del derecho y los lazos de la palabra, impide al los sujetos asignarle significación a su vida, invisibilizando su humanidad, empujándolos a un estado restringido a sí mismo. Tal como lo sostiene Carballeda (2012) el neoliberalismo construyó una “corporalidad indolora”, cayendo en un sinsentido que le impidió cualquier tipo de simbolización.

El color “gris penitenciario” y la inoperancia de la ley

En el IRAR el encierro se organiza en espacios físicos, reconocidos con el color “gris penitenciario”¹⁹, que se integra a la vez, con mecanismos de visibilidad y juegos de mirada, reforzando el dispositivo de control que se ejerce (explícita e implícitamente) sobre aquellos individuos a quienes dice o pretende alojar.²⁰ Se instituye así, el espacio carcelario, en su dimensión simbólica y material, impactando en las subjetividades (corporizadas) condicionadas por las relaciones asimétricas de poder que despliega esa magnífica fuerza.²¹ La “función penitenciaria” siempre es mantenida a raya, garantizada por el personal penitenciario (explícitamente) o a través de las intervenciones de los “operadores” a cargo del personal civil, que funcionan como sogas transmisoras de las técnicas de disciplinamiento que encarna el ritual institucional. Expresado en las marcas que deja el rito de iniciación²², pasando por el proceso de adaptación, donde el joven aprende a “comprender” a través de la aceptación obediente (tecnología de sujeción) cómo se hace vivible la vida del encierro. A través de técnicas de aislamiento (“engome”) que funcionan como sanción disciplinaria o de “ablande” para incorporar el reglamento interno que direccionará el régimen de su vida intramuros. Complementariamente se instituye un espacio de evaluación que se traduce en una suerte de “excursión a la otredad cultural”, como refieren López y Daroqui (2012) para saber qué tanto hay de peligrosidad y que otro tanto de probabilidades de corrección-rehabilitación.

Los jóvenes son víctima de una estigmatización territorial adicional, suplementaria al encierro. Ya que provienen de los barrios con mayor grado de concentración de pobreza, violencia y delito; pertenecer a estas zonas de vulnerabilidad social los “inseguriza” en la vida propia, como en su vida de relación. Estadísticamente sus desarrollos cognitivos son inferiores a los de su edad cronológica, resintiendo la requerida capacidad para comprender la criminalidad de un acto, y en función de ello, dirigir libremente la acción.²³

Adhiriendo a la posición lacaniana, sostenemos que la lógica carcelaria del IRAR entrama en sí “los signos de una degeneración catastrófica”, en tanto que su razón de ser, nunca va a estar ligada a una función que permita articular el deseo a la ley. Que pueda ligar a un sujeto a una autoridad que encarne un lazo. Porque la cárcel, instituye un orden, del cual se sirve para su autoreproducción

incesante y que nada tiene que ver con la **función prohibitiva**, que tiende a ordenar los lazos del sujeto al otro, al Otro Social. En la cárcel no se aprende hacer lazos, se fabrican vínculos penitenciarios como pautas de relación. Para que haya lazo, hace falta interiorizar la ley y, en este caso, lo que se interioriza es una técnica punitiva, que opera como verdad impuesta. La ley ahí siempre va a ser inoperante.²⁴

A pesar de los cambios favorables que el IRAR pueda registrar,²⁵ los derechos son igualmente precariamente garantizados. Los jóvenes aún siguen siendo pensados como internos, regidos por criterios de seguridad o peligrosidad. Y son esposados cada vez que son trasladados intra o extra institucionalmente. Algunos transcurren la medida sin ser definida su autoría penal, detectándose la falta de plazos de duración de las privaciones de libertad dispuestas judicialmente. Otro indicador son los reingresos reiterados al penal y el desconocimiento de los jóvenes del estado de sus causas. Como también reconocer un porcentaje de jóvenes que gozan de abogados privados, con presumible vinculación a la compleja problemática del narcotráfico. Esta situación evidencia la incapacidad de avanzar sustancialmente en la situación de prisionamiento, en donde las garantías pertinentes a un trato justo e igualitario, al interior de la misma población, marginal y pobre, se vulneran. Entonces nos preguntamos ¿dónde la causa?, ¿dónde la responsabilidad? Y si un Estado infractor es también alguien que no ha interiorizado la ley, ¿de qué ley estamos hablando?²⁶ En este orden de ideas, la perspectiva psicoanalítica no se desentiende de las construcciones de legalidad propias de los montajes jurídicos, diremos que no es la ley positiva más que la simbólica, o viceversa, sino que ambas confluyen a un mismo punto: la ley de institución de la prohibición, donde lo simbólico tiene un papel central.²⁷

Palabras finales

El ejercicio de interpelación a los Derechos Humanos que hemos intentado apenas esbozar reclama la revisión de su contenido minimalista, basado en un ideal de ciudadanía anclada en un profundo individualismo que no brinda contención a ninguna forma de dialéctica entre autonomía-heteronomía, como dimensiones constitutivas en tensión constante. En esta dirección, la construcción de lazos sociales solidarios presupone restaurar la dimensión política de los Derechos Humanos, fortaleciendo la protección de los derechos sociales, económicos y culturales proclamados.

Sin dejar de valorar el desarrollo y la conquista de innumerables derechos a través de décadas, proponemos el desplazamiento del individuo hacia los sujetos situados en contextos socioculturales de producción de dignidades diferentes, donde puedan tener cabida los Pueblos originarios y los jóvenes en contexto de penalidad y vulnerabilidad social a los que hacíamos referencia, entre otros tantos colectivos sociales. La apropiación de los Derechos Humanos por parte de toda la ciudadanía potencia el ámbito de lo público, de aquello que es responsablemente de todos. Para ello, los Estados deben asumir decisiones políticas, con profunda penetración en el campo social, y desde donde se habilite la construcción política de los sujetos de la resistencia, que implica a veces sostener posiciones de desobediencia.

Para producir el acontecimiento en el campo histórico social, que no es ni más ni menos que recomponer el campo de las fuerzas en disputa, se requiere mover, desplazar lo político centrado en el territorio del Poder, con trazos que lo ligen a los movimientos populares, a las resistencias, a las voluntades colectivas.

Nuestra percepción, discretamente optimista, es que actualmente el escenario latinoamericano brinda señales de un proyecto integrador desde donde se reconocen las diferencias, con políticas de inclusión y ampliación de derechos. Desde nuestra perspectiva, hay una vivencia de reparación de lo perdido en términos históricos, de reparación de los daños provocados en las oscuras épocas de los terrorismos de Estado y de los pragmatismos neoliberales. No obstante, entre los vestigios del relato neoliberal y la emergencia de esta etapa que transitamos, y que aún estamos escribiendo, perviven con tenacidad las profundas desigualdades socioculturales y sus justificaciones de índole individual.

Notas finales

¹ El necesario diálogo entre culturas, que B. de Sousa Santos denomina “hermenéutica diatópica”, reconoce la naturaleza incompleta de cada una de ellas. Por tal motivo, es crucial para el autor, la construcción multicultural de los Derechos Humanos, posibilitando elevar la conciencia de incompletud cultural a su máxima expresión. Instaurar, entonces, un diálogo intercultural sobre la “dignidad humana” posibilitaría un replanteo de los DDHH a través de un “mestizaje jurídico”. Desde nuestra perspectiva, es importante señalar el carácter positivo que Sousa Santos otorga a los conceptos de mestizaje o mestizo. Conceptos muy polisémicos, ya que en sus facetas más negativas se los relaciona con lo impuro o residual, deviniendo un híbrido subcalificado en los criterios de clasificación social.

² Para un análisis de la conformación de los asentamientos indígenas en Rosario como, asimismo, de los aspectos metodológicos de las etnografías llevadas a cabo Cfr.: Rodríguez, Graciela (1996). Notas sobre algunos aportes al análisis de las prácticas sociales. En (Gardella, J.C. Comp.). *Derechos Humanos y Ciencias Sociales*. (pp.157-166) Rosario, Argentina: Homo Sapiens Editorial; Rodríguez, Graciela (1996). Campo de reflexiones y reflexiones para el campo. Estructura y Praxis en el análisis de pautas jurídicas consuetudinarias en grupos familiares de indígenas Tobas (qóm). Rosario, Argentina. En *Lengua y Literatura Mapuche* Nro.7, Vol.II. Departamento de Lenguas, Literatura y Comunicación. Facultad de Educación y Humanidades. Universidad de la Frontera, Temuco, Chile, (pp.139-159); Rodríguez G., Vázquez, H. y Bigot, M.(1997). Estrategias de resistencia socio-étnicas en el espacio urbano: un asentamiento de indígenas Tobas en la Ciudad de Rosario. En *A Alfa a Europa – Latinoamérica – Cooperación de Estudios Aplicados*, Beatriz Viterbo Editora. Rosario, (pp.75-86).

³ En la ciudad de Rosario se emplazan tres barrios habitados por migrantes indígenas. Los mismos ocupan la periferia urbana y, en su gran mayoría, conforman “villas miseria”: (casillas de construcción precaria, ausencia de servicios básicos, calles de tierra, etc.). Los referentes comunitarios indígenas estiman la cifra aproximada de 30000 habitantes de etnia Toba, contemplando los tres barrios de la ciudad (no hay censos oficiales de esta población). Rosario (Provincia de Santa Fe) cuenta con 1.198.528 habitantes (Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (Indec). 2010).

⁴ Hasta avanzada la década de los noventa la permanencia en la ciudad de Rosario de los grupos familiares indígenas era relativamente inestable. En el curso del año viajaban regularmente al Chaco por contratos de trabajos temporarios (recolección de algodón y tabaco, principalmente) en calidad de trabajadores “golondrinas”. Este ciclo de un ir y venir marcado por las oportunidades de trabajo estacional en sus lugares de origen poco a poco fue mermando, en gran medida, por la profundización de la crisis económica en la región chaqueña.

⁵ Mantenemos la ya clásica diferenciación realizada por Chantal Barré entre indianismo e indigenismo. El primer término alude a los movimientos indígenas y sus reclamos por los derechos y, el segundo, hace referencia a las políticas que llevan a cabo los Estados nacionales sobre estos colectivos sociales. Chantal Barré, M (1985): *Ideologías indigenistas y movimientos indios*. México: SXXI.

⁶ En este sentido, las respuestas vinieron de la mano, en la mayoría de los países de la región, de las modificaciones de articulados constitucionales y en la promulgación de leyes que han convertido a Pactos, Tratados y Convenciones de Derechos Humanos en derecho positivo de los Estados nacionales. Al respecto Cfr.: Vázquez H., Rodríguez G. y Bigot M. (2001). Derecho consuetudinario indígena y resistencia étnica. En *Papeles de Trabajo* Nro.9. Entidad Editora: Centro Interdisciplinario de Ciencias Etnolingüísticas y Antropológico-Sociales. CICEA. Universidad Nacional de Rosario. (pp. 71-86); Bigot M., Rodríguez G. y Vázquez H. (2006). Los derechos lingüísticos como Derechos Humanos. En M. Taborda (edit). *Derechos Humanos* (175-184) Rosario, Argentina, UNR Editora; Vázquez, Héctor y Rodríguez, Graciela (2009). Socio-Ethnic Interaction and Identity Formation Among the Qom Toba in Rosario. En Giuliana B. Prato (edit.) *Beyond Multiculturalism -Views from Anthropology-* (pp.123-139) Great Britain: Ashgate; Rodríguez, Graciela y Martínez. Rubén (2010). Una mirada socio-jurídica en torno a los derechos consuetudinarios aborígenes. En Matilde Bruera (edit) *Libro Homenaje a Juan Carlos Gardella*. (pp.261-287). Argentina, Rosario: Editorial Juris.

⁷ El debate generado por la presentación del anteproyecto de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos civil y Comercial de la Nación Argentina (año 2012) con relación a las tierras/territorios y la propiedad comunitaria indígena, reedita la inagotable puja entre derechos individuales y colectivos.

⁸ Nos basamos en un vasto material producido en un régimen de supervisión académica (2006/2012), comprometiendo el trabajo de campo sobrellevado por estudiantes avanzados de la carrera de Trabajo Social. El trabajo de sistematización (procesos de intervención-investigación) se organiza sobre un cúmulo de información transversado por fuentes primarias y secundarias. Triangulado con otros datos obtenidos en situación no prevista de campo. El desarrollo reflexivo se nutre de una mirada eminentemente cualitativa, con afiliación etnográfica, nutriéndose del dispositivo teórico foucaultiano, recursos conceptuales de la teoría de campo de Pierre Bourdieu, el enfoque psicoanalítico, confluyendo con una mirada desde las políticas públicas.

⁹ Creado en el año 1999 (decreto N° 3321), actualmente se encuentra bajo la dirección de una gestión mixta, jerarquizada por el Servicio Penitenciario Provincial (decreto N° 036/2007), y acompañada por recursos humanos de la Dirección

Provincial de Justicia Penal Juvenil (DPJPJ). Surge como una de las respuestas a las normativas vigentes que renovaron y resignificaron conceptualmente el campo de la infancia. Adherido a tratados y convenios internacionales y a otros estándares referidos a los Derechos Humanos, donde se inscriben un conjunto de derechos y garantías, entre los cuales se destaca la demanda de brindar una atención diferenciada y específica a aquellos niños/niñas y adolescentes que se ven expuestos al sistema de justicia por hechos tipificados como delitos

¹⁰ Esta medida se encuadra en el principio de *última ratio*, entendiéndose que éstas solo deben ser aplicadas sobre un criterio de excepcionalidad.

¹¹ Se hace hincapié en los artículos 37 y 40 de la Convención, del que se asiste el Derecho Penal Juvenil, para regular el funcionamiento de sistemas de justicia especializados para resolver casos de infracción penal.

¹² En su texto fundacional la antigua ley (Patronato de Menores), acuñó el significativo “abandono” con tanta impresión, que la norma le permitía asignar a un niño en estado de descuido, como también a un niño “delincuente”. Uno como sujeto pasivo de la “irregularidad”, el otro como activo de una acción “peligrosa”. A partir de ahí el campo de la infancia, convengamos de la infancia marginal, pobre, abandonada, producto de la ausencia de un argumento conceptual preciso, propició intervenciones filantrópicas con intenciones de protección y segregación de manera simultánea.

¹³ Término utilizado por P. Bourdieu.: “expresa en primer lugar *el resultado de una acción organizadora* con un significado cercano al de palabras tales como estructura; designa también *una manera de ser, un estado habitual (especialmente del cuerpo)* y en particular, una *disposición, tendencia, propensión o inclinación*”. Citado por, Wacquant, L. (2008, p.44). Hacia una praxeología social: la estructura y la lógica de la sociología (pp.21-76). Bourdieu, P. ; Wacquant, L. (2da Ed.), *Una invitación a la sociología reflexiva* Buenos Aires: Siglo XXI

¹⁴ Vale situar aquí la pervivencia de un discurso conservador y reaccionario, como prolongación de la cultura neoliberal distintiva de los años noventa, que defiende el lugar represivo como medio de reparación, y argumento a la vez, para situar la reducción de la edad de imputabilidad.

¹⁵ En este sentido, influenciadas por la posición foucaultiana, consideramos que los discursos configuran acontecimientos, en tanto que no son meros enunciados lingüísticos, sino que los mismos se enuncian y se instituyen en acto. Acto de presentación de un modo de pensarse y posicionarse.

¹⁶ En el proyecto institucional del IRAR coexisten: el Régimen Penal de Minoridad (decreto 22.278), en sintonía con la Ley de Patronato 1093 (derogada), la Convención Internacional de los Derechos Humanos, y la Convención de los Derechos de Niños/as y Adolescentes (Naciones Unidas 1989; Ley Nacional 23849). Y el Sistema de Protección Integral de Derechos (Ley 26061). Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil. Octubre, 2008. Rosario. Santa Fe. (Argentina)

¹⁷ “el derecho penal define la imputabilidad del sujeto como su “capacidad de comprender” o discernir los alcances de su acto y dirigir sus acciones” (art. 34 del Código Penal Argentino). El asentimiento subjetivo permite establecer la diferencia entre comprender como un estar implicado, o como un hecho de conocimiento. Para implicarse es necesario discernir, desagregar y establecer el plano subjetivo de compromiso en un acto”. Principios elementales para el desarrollo de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil. Punto 1). Santa Fe. Octubre, 2008.

¹⁸ Para el psicoanálisis decir “sujetos en conflicto con la ley” es una redundancia, porque la ley divide al sujeto e introduce por sí mismo el conflicto. La ley articula al deseo, y el deseo en sí mismo responde a un *pathos*, *pathos* que depende también de cómo cada época aloja a esos sujetos y bajo qué discursos. GREISER, I. Delito y Trasgresión. Un abordaje psicoanalítico de la relación del sujeto con la ley. 1º ed. Buenos Aires: Grama Ediciones, 2008.

¹⁹ Terminología habitualmente utilizada por el personal que trabaja en esa institución. Expresión que forma parte del lenguaje cotidiano, simbolizando el color que adquiere el encierro total.

²⁰ Conserva un diseño edilicio que replica la arquitectura de la lógica carcelaria tradicional.

²¹ Foucault (2008) da cuenta de esto, en el capítulo referido a las prisiones en su libro *Vigilar Y Castigar* cuando dice. “es preciso que el preso pueda ser mantenido bajo una mirada permanente, es preciso que se registren y contabilicen todas las notas que se puedan tomar de él”. El sistema pone en juego un conjunto de técnicas correctivas que hacen al riñón institucional de la detención penal. Y en este sentido el IRAR no es ninguna excepción (agregado nuestro)

²² Consiste en un conjunto de procedimientos burocráticos y administrativos, que formalizan el proceso de alojamiento. Para ello la institución se vale de protocolos y reglamentos internos que hacen hincapié en la organización y regulación minuciosa del tiempo de la vida de los jóvenes internados. Que se estructura a partir de una instancia de admisión, eminentemente evaluadora y examinadora de la situación del joven a cargo de un equipo técnico interdisciplinario.

²³ La violencia, que la propia lógica carcelaria engendra, recae en estos jóvenes que carecen de elementos para tramitarla, en la misma lógica que no pudieron hacerlo en el afuera. Producto de tanta desprotección económica y social, siendo los verdaderos sujetos de la inseguridad. Igualmente es a través del uso de la violencia, protagonizadas en diferentes revueltas y motines (con toma de rehenes), la forma que encuentran para denunciar la inhumanidad de las condiciones de su estadía y trato. La institución registra muertes de jóvenes en situación de fuga (enfrentamiento con la policía) o en situación de reingreso (“suicidios”).

²⁴ El componente socioeducativo solo tiende a suavizar lo punitivo. Y en ese sentido Foucault (2012, p.197) nos dice: “la *suavidad* de las penas no tiene que ver con la eficacia del sistema penal. Hay que sacarse de encima la ilusión de que la

atribución de las penas se hace con el objetivo de reprimir los delitos: las medidas punitivas no sólo tienen el papel negativo de represión, sino también el papel “positivo” de las “infracciones a la ley”, sirve justamente de fundamento al mecanismo punitivo”.

²⁵ Se destaca la reducción de su población., lograda por la intervención de un “habeas corpus” que permitió reducir de 50 a 31 la cantidad de jóvenes alojados. Estadísticamente la causa de ingreso recurrente es el delito menor (robo calificado, con o sin portación de arma) y en muy pocos casos por homicidio. La disputa política sigue siendo el debate del cierre definitivo de sus instalaciones, y en el mientras tanto se batalla por no degradar la estadía de los jóvenes vulnerando otros derechos. Cuyos tratamientos históricamente han sido deficientes. Se registran sucesivas denuncias asentadas en la justicia, desde el 2006 hasta la actualidad, impulsadas por la “Coordinadora de Trabajo Carcelario” (abandono edilicio y deficiente funcionamiento de los dispositivos socioeducativos y de las intervenciones judiciales)

²⁶ “Legendre, jurista erudito y psicoanalista no-académico, nos dice. “no existen dos leyes, una ley simbólica y una ley positiva o jurídica, sino una sola, la ley de lo simbólico, más exactamente la ley del determinismo simbólico. Por supuesto que existen varios niveles o registros de expresión y destino del mensaje simbólico. Esos niveles -social y subjetivo- tiene que ver con la misma Ley: ley de institución de la prohibición, ley del tercero, y ley del Padre. Kozicki, E. (2004, p. 84) Colección Novedades. Editorial Gorla

²⁷ La prohibición es un aprendizaje del límite, de lo no absoluto. La función de la Ley, reiteramos, es notificar el límite e inyectarlo en los circuitos individuales y sociales. En tanto expresión negativa de la Ley, comanda la entrada del sujeto en el vínculo social, en la socialización, dado que le permite metabolizar lo que hace obstáculo a la vida, el incesto y el homicidio. Legendre, P y Papageorgiou, A (1990) en Hamlet, el Padre y La Ley. Kozicki, E. (2004, p. 91) Colección Novedades. Editorial Gorla.

Bibliografía

- Bleichmar, S. (2010). *La subjetividad en riesgo*. 2ª ed. 1ª reimp. Buenos Aires, Argentina: Topía Editorial.
- Carballeda, A. (2012). *La intervención en lo social/exclusión e intervención en los nuevos escenarios sociales*. 1ª ed. 4ª reimp.. Buenos Aires, Argentina: Paidós (Tramas sociales 14).
- D’Andrade, R.(1997). Schemas and motivation. En D’Andrade, R. & Strauss, C. (Eds.). *Human motives and cultural models* (pp.23-44). USA:Cambridge University Press.
- Daroqui, A (2012) (et.al); Sujeto de Castigos: hacia una sociología de la penalidad juvenil. Coordinado por: Daroqui, A.; López A.; Cipriano García, R.. 1ª ed. Colección. *Derechos Humanos del presente*. Rosario, Argentina: HomoSapiens Ediciones.
- Degano, J. (2005). *De la Minoridad a la Delincuencia*. Seminario de Pregrado Psicología Forense Subjetividad y Derecho. Facultad de Psicología (UNR). Rosario: Argentina.
- Foucault, M. (2012). El poder, una bestia magnífica: Sobre el poder, la prisión y la vida. Pons, H. (Trad.). 1ª ed. // *Serie fragmentos foucaultianos*. Buenos Aires, Argentina: Siglo Veintiuno Editores.
- Goffman, I. (1961). *Internados*. Buenos Aires: Argentina: Amorrortu Editores.
- Ignatieff, M. (2001). *Human Rights as Politics and Idolatry*, USA:Princeton University Press.
- Restrepo Domínguez, M. (2013). Los Derechos Humanos en 200 años de-construcción. En Mirtha Taborda (Coordinadora). *Tercer Congreso Argentino-Latinoamericano de Derechos Humanos - Repensar la Universidad en la diversidad latinoamericana-* (pp.103-112). Rosario, Argentina: Laborde Editor.

-Sackmann S. (1991). *Cultural Knowledge in Organizations -Exploring the Collective Mind-*. Newbury Park, USA: Sage Publications.

-Sánchez Rubio,D.(2011). *Encantos y desencantos de los derechos humanos -De emancipaciones, liberaciones y dominaciones-*. Barcelona, España: Icaria Antrazyt.

-Santos, Boaventura de Sousa (1998). *De la mano de Alicia -Lo social y lo político en la postmodernidad-*. C. Bernal (Trad.) Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores y Edic. Uniandes (Trabajo original publicado en 1994).

-Santos, Boaventura de Sousa (2009). *Sociología Jurídica Crítica -Para un nuevo sentido común en el derecho-*. C.Ramírez, M.García Villegas, E. del Pozo & C. Morales de Setién Ravina (Trads.). Madrid/Bogotá: Trotta/ILSA (Capítulos originales publicados en diversos años).